

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, calle de la Pescaderia, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 40 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francos de porte, sin cuyo requesto no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 341.

En la Gaceta núm. 235 del día 23 de agosto último se halla inserto el Real decreto de 19 del mismo, con la esposicion que le precede, y su tenor es el siguiente:

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La legislacion hipotecaria tiene por objeto dos cosas mas importantes: el registro público de la propiedad como garantía de los intereses privados, y el impuesto como consecuencia de todos los servicios sociales.

Las últimas reformas que en este ramo de la legislacion se hicieron por el Real decreto de 26 de noviembre del año último, inspiradas por el celo laudable de aumentar los productos del impuesto, produjeron sin embargo en la práctica dudas, inconvenientes y reclamaciones de perjuicios de mucha consideracion.

Diéronse algunas aclaraciones, así en una instruccion general como en Reales órdenes especiales; pero aun no ha sido posible acallar clamores que han ocasionado la formacion de muchísimos expedientes, de los cuales resulta la necesidad de una revision que fije clara y convenientemente los derechos de la Hacienda.

Esta importante reforma exige mas tiempo y detenimiento del que permite la urgencia de poner remedio á ciertos inconvenientes que la esperiencia ha demostrado; y que, una vez reconocidos, no es posible, en sentir del Ministro que suscribe, dejar de removerlos, cuando en ello se interesan á la vez la seguridad de los derechos de propiedad, la libre trasmision y movimiento de ella, y los ingresos del Erario disminuidos por su paralización.

Persuadido pues vuestro Ministro de Hacienda de esta necesidad, así como de la conveniencia de que el aumento de los impuestos se concilie siempre con el fomento de la riqueza pública, con el respeto á los derechos que tienen su fundamento en la legislacion civil, y con la conservacion de los principios en que descansa el crédito, no ha vacilado en proponer á V. M. algunas aclaraciones y modificaciones al citado Real decreto de 26 de noviembre, sin perjuicio de dedicarse detenidamente á la formacion

del proyecto de ley que complete la reforma de este ramo de la administracion pública.

Por el art. 5.º de dicho Real decreto se impuso un 2 por 100 de derecho sobre todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, pero no se determinó la fecha desde cuándo habia de regir la exaccion de impuesto; y habiendo producido esta emision algunas dudas parece natural declarar por un principio de equidad, y el de que ningun caso las disposiciones legales tengan efecto retroactivo, que el pago del 2 por 100 debe entenderse respecto de los bienes heredados desde 1.º de enero último, fecha en que empezó á regir el Real decreto citado; satisfaciendo las adquisiciones hechas con anterioridad los derechos segun la legislacion que regia cuando tuvo lugar cada una de ellas.

El art. 8.º que fija los plazos para presentar á la toma de razon los documentos de ventas y toda clase de contratos, designando el de 12 dias cuando el otorgamiento de los documentos se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que existan las oficinas de hipotecas, señala despues el de 40 dias si el contrato se ha hecho en distinto punto del en que se hallen aquellas oficinas. La contradiccion es tan palpable que no ha podido menos de nacer de una inadvertencia material de redaccion; y hay necesidad de declarar que el plazo de 12 dias se entiende para la toma de razon de los actos que tienen lugar en el punto de existencia de las oficinas de hipotecas, y el de 40 si se verifica en qualquier otro, sea ó no de la circunscripcion del partido de aquellas dependencias.

La mas grave de las modificaciones es la que exige el art. 16. Prohíbe este á los Escribanos el otorgamiento de documento alguno, sin que previamente se les haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos á la propiedad que haya de ser objeto del contrato que se trata de autorizar.

La trascendencia de semejante disposicion es incalculable, y tiene en completa paralización las transacciones sobre la propiedad particular. Muchos propietarios carecen de títulos primitivos, sin que la ley deje por eso de reconocerles sus derechos; y al hacer sus enagenaciones, ó celebrar otra clase de contratos sobre sus fincas, se encuentran con el obstáculo de no poderlos formalizar, puesto que no exhibiendo documentos anteriores, no pueden estenderse los nuevos. Otros que omitieron la toma de razon de sus títulos con ocasion de transacciones anteriores, por libertarse en el día del pago de derechos antiguos y de las multas consiguientes á su omision, se retraen de enagenar ó de consignar, en la forma que prescriben las leyes, la enagenacion de sus propiedades inmuebles, porque carecen de libertad para disponer de sus fortunas, ó tienen que satisfacer penas pecuniarias, que en

algunos casos son de suma entidad. Y á estos inconvenientes se agrega que, sobre no conseguir el Tesoro el cobro de los derechos causados anteriormente, tampoco percibe los que realizaria por los actos que tendrian lugar si las transacciones se verificasen sin trabas.

El Ministro que suscribe considera que disposicion tan grave merece un estudio muy especial y el concurso del Ministerio de Gracia Justicia; y hasta que por este medio pueda prepararse en una ley la solucion satisfactoria, debe quedar en suspenso esta medida, porque juzga que por un interes fiscal no es prudente exponerse al peligro de lastimar altas consideraciones que tienen su origen en un objeto tan sagrado como el derecho de propiedad. Cree por lo mismo que la suspension de los efectos de dicho artículo es de toda necesidad; y que concediéndose un término de ocho meses para que los propietarios que no hubiesen cumplido con las formalidades del registro presenten sus títulos á la inscripcion, se concilian los intereses de aquellos y los del Tesoro; hasta que, con el concurso de las Cortes, pueda establecerse lo que convenga sobre una cuestion que tanto afecta al derecho comun.

Tambien es conveniente, como un elemento para perfeccionar la estadística de la riqueza inmueble y conseguir un repartimiento mas equitativo en esta contribucion, que se presenten á la toma de razon en las oficinas del registro de hipotecas todos los contratos de arriendo y subarriendo de bienes inmuebles. Así lo previno el Real decreto de 25 de mayo de 1845, á fin de conocer con mas exactitud el valor de estas propiedades. Pero el de 26 de noviembre de 1832, con objeto sin duda de libertar á los particulares de esta formalidad, la limitó á los casos en que lo dispusieran las leyes comunes; y en esta parte, sin ventaja para aquellos, se priva á la Administracion del medio de reunir datos muy importantes, absolutamente indispensables para la formacion de la estadística. Restablecer lo que con tanta prevision estaba mandado, es otra de las cosas que hay que acordar; y en este punto debe procurarse que los derechos que se paguen se reduzcan á la menor cantidad posible; pues que de otra suerte sucederia en algunos que el gasto del registro fuera tanto como lo principal del arriendo ó subarriendo.

Debe asimismo declararse que no se exija el otorgamiento de escritura pública sino en los casos que lo requieran las leyes, como principal requisito para la validez de los actos sujetos al registro. Esta disposicion se funda en la necesidad de que las instituciones fiscales no difieran de lo que el derecho civil tenga establecido.

Con estas variaciones, y mientras llega el momento de que en union con el Ministro de Gracia Justicia se emprenda una revision general de la legislación de hipotecas, conforme á los principios del derecho comun y de la ciencia económica, quedarán satisfechas las necesidades mas inmediatas que la experiencia tiene manifestadas; y á fin de conseguirlo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 19 de agosto de 1853.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Luis Maria Pastor.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar la siguiente:

Art. 1.º El 2 por 100 del impuesto de hipotecas que, segun el art. 3.º del Real decreto de 26 de noviembre último, ha de pagarse por la adquisicion de las propiedades inmuebles que componen la mitad reservable de los vinculos y mayorazgos, se exigirá solo de los bienes heredados desde 1.º de enero de este año, en cuyo día principiaron á regir las disposiciones de dicho Real decreto.

Las adquisiciones hechas anteriormente, aun cuando se hayan formalizado con posterioridad, se sugetarán para el pago de este impuesto á la legislación que regia en la época que tuvo lugar cada una de ellas.

Art. 2.º Los plazos para la presentacion de documentos de ventas y demas contratos á que se refiere la primera parte del art. 8.º del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, serán de 12 dias, contados desde el dia siguiente inclusive al del otorgamiento, cuando este se haya verificado en el punto donde están establecidas las oficinas de hipotecas en que ha de verificarse el registro, y de 40 si el contrato se verificare en otro punto diferente.

Art. 3.º Se suspende la ejecucion del art. 16 del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, hasta que, revisada la legislación hipotecaria vigente, con todo el detenimiento que exige asunto de tanta trascendencia, se adopten sobre el particular que aquel comprende las disposiciones convenientes en la ley definitiva.

Art. 4.º Los dueños, propietarios y poseedores de cualesquiera derechos ó fincas que tengan sus documentos ó títulos sujetos al registro, y no hayan cumplido con esta formalidad, los presentarán para su inscripcion, y satisfarán los derechos de hipotecas determinados por la legislación vigente en la época en que se otorgaron. Si lo hicieren en el término de ocho meses contados desde la fecha de este Real decreto, quedan relevados del pago de las multas en que habian incurrido por su omision. Los que en el trascurso del mismo plazo no hubieren presentado sus documentos ó títulos de propiedad sujetos al registro, satisfarán irremisiblemente las multas que les impone la legislación actual sobre esta materia.

Art. 5.º Se presentarán á la toma de razon en las oficinas del registro de hipotecas todos los contratos de arriendo y subarriendo de bienes inmuebles, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de mayo de 1845. El Ministro de Hacienda se pondrá de acuerdo con el de Gracia y Justicia para que los derechos de inscripcion se reduzcan á la menor cantidad posible.

Art. 6.º No se exigirá el otorgamiento de escritura pública sino en los casos que lo requieran las leyes, como requisito principal para la validez de los actos sujetos al registro.

Art. 7.º Por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, se adoptaran las medidas oportunas para que á la mayor brevedad se revise la legislación de hipotecas, y se presente á las Cortes el competente proyecto de ley sobre esta materia.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes para su aprobacion, de las modificaciones que se hacen por este decreto.

Dado en San Ildefonso á 19 de agosto de 1853.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Luis Maria Pastor.

Con posterioridad y con fecha 30 del referido mes de agosto, se ha comunicado á este Gobierno por la Direccion general de Contribuciones Directas y estadística la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente fecha 24 del mes actual.

«Ilmo. Sr. Las aclaraciones y reformas hechas por el Real decreto de 19 de este mes en el sistema actual

hipotecario; y particularmente en las disposiciones contenidas en el que se espidió con fecha 26 de noviembre último, son una prueba mas de la maternal solicitud con que S. M. atiende á todos los ramos de la Administración pública. Al paso que se evitan vejaciones á los contribuyentes y perturbaciones en la trasmision de la propiedad, asegura al propio tiempo la recaudacion de los legítimos productos de esta renta y garantiza los derechos de los particulares. La disposicion del art. 1.º para que se exija el 2 por 100 por las adquisiciones de la mitad reservable de los vínculos y mayorazgos, verificadas unicamente desde 1.º de enero del año corriente en adelante; la declaracion que en el art. 2.º se hace de los plazos en que debe tomarse razon de los documentos de venta y demas contratos; la suspension del art. 16 del referido Real decreto de 26 de noviembre, interin se revisa la legislacion hipotecaria; la concesion del plazo de 8 meses, para registrar los documentos que carezcan de este requisito de garantía, seguridad y validez, y satisfacer los derechos de hipotecas correspondientes, conforme á lo que estuviere dispuesto en la época en que se celebraran tales contratos, y la relevacion del pago de las multas en que por omision ó morosidad habian incurrido los interesados probarán á V. S. I. cuanto anteriormente queda manifestado. Pero no basta dictar tan benéficas disposiciones; es necesario ademas que lleguen á conocimiento de todos los dueños, propietarios y poseedores de cualesquiera derechos ó fincas á quienes interesa su cumplimiento para que todos alcancen los beneficios que se les conceden; por lo tanto, es la voluntad de S. M. (q. D. g.) que el Real decreto de 19 del mes actual, con la esposicion que le precede y esta Real orden, se inserten en los boletines oficiales de las provincias, y que los alcaldes de los pueblos, á quienes se exigirá contestacion de haber recibido el número del boletin en que se haga la insercion procuren bajo su mas estrecha responsabilidad dar la mas amplia publicidad por edictos fijados en los parajes públicos y demas medios que consideren conducentes, haciendo comprender á todos sus administrados, las ventajas que se les conceden por el citado Real decreto; y la conveniencia de que se utilicen de ellas dentro del plazo señalado, á fin de evitar las consecuencias de su omision, pues, finalizado aquel, se verá precisado el Gobierno á no oír ni estimar reclamacion alguna, cualquiera que sean los motivos en que se funde, y á aplicar irremisiblemente las penas establecidas para los morosos ó omisos. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.»

En su cumplimiento, y para que todos los interesados puedan aprovecharse de los Beneficios que por las resoluciones insertas les ha dispensado la maternal solicitud de S. M.; he acordado publicarlas por medio de este periódico oficial para su noticia, conocimiento y gobierno; con prevencion á los alcaldes de los pueblos de la provincia me den aviso del recibo del n.º del Boletin en que se haga la insercion de aquellas disposiciones, á las cuales bajo su mas estrecha y personal responsabilidad darán toda la publicidad conveniente por edictos fijados en los sitios públicos y por los demas medios que consideren conducentes haciendo comprender á todos sus administrados las ventajas que les proporciona el citado Real decreto y el interés de utilizarse de ellas dentro del plazo señalado de los ocho meses, que terminará el día 19 de abril del año próximo de 1854; en concepto de que si en el transcurso del mismo plazo, y finalizado que sea, no hubiesen pre-

sentado los interesados sus documentos al registro, se culparán á sí mismos las consecuencias de su omision y apatia, y en este caso cualesquiera que sean los motivos en que se funden sus reclamaciones, serán desatendidas desde luego, aplicándoseles irremisiblemente las penas establecidas para los morosos en la legislacion actual. Burgos 7 de setiembre de 1853.—El Gobernador—P. S.—Eugenio Maria Perez.

Otra num. 542.

Las escitaciones dirigidas hasta ahora á los Ayuntamientos deudores por la suscripcion de los suplementos al boletin oficial en que se insertaron los repartos de las contribuciones territorial é industrial, no han producido como era de esperar, el pago de aquella, por lo que y á reclamacion del redactor de dichos suplementos, he acordado prevenir á los Ayuntamientos que constan en la nota adjunta que si en el termino de 10 dias no satisfacen la cantidad que segun la misma están en descubierto, serán desde luego apremiados para que lo realicen. Burgos 3 de setiembre de 1853.—E. G. I. Manuel Martinez Gonzalez.

Razon de los pueblos que aun no han verificado el pago de los suplementos al Boletin oficial de 1852, y cantidad que adeuda cada uno.

	Reales.	Mrs.
Aranda	181	6
Campillo	181	6
S. Martin de Rubiales	16	16
Quemada	181	6
Arauzo de Salce	181	6
Quintanaraya	181	6
Pedrosa	181	6
Fuentemojino	181	6
Valdezate	181	6
Castrillo la Vega	181	6
Villalva de Duero	181	6
Zazuar	181	6
Cueva de Roa	181	6
Castrillo de Riopisuerga	16	16
Arcos	181	6
Arlanzon	181	6
Cogolles	181	6
Carcedo	181	6
Mecerreyes	16	16
Paramo	181	6
Saldaña	181	6
Villanueva Riubierna	181	6
Villariego	181	6
Villalbar	181	6
Ravanos	16	16
Cueva Cardiel	181	6
Alcocero	16	16
Cameno	16	16
Quintanasuso	181	6
Turrientes	181	6
Madrigal del Monte	181	6
Avellanosa de Muño	16	16

Villangomez	181	6
Madrigalejo	181	6
Junta de Traslaloma	181	6
Relloso	181	6
Rezmondo	16	16
Padilla de Abajo	181	6
Arenillas de Riopisuerga	181	6
Arenillas de Muño	181	6
Villoveta	181	6
Villaldemiro	181	6
Sta. Maria del Manzano	181	6
Quintanilla Somuño	181	6
Quintanajuar.	181	6
Quintanaruz	181	6
Salas de Bureba	16	16
Salas de los Infantes	181	6
Palacios	181	6
Canicosa de la Sierra	181	6
Cascajares de la Sierra	181	6
Ravanera de la Sierra	181	6
Sasamon	181	6
Tovar	61	6
Tapia	181	6
Villanueva de Puerta	16	16
Condado de Treviño	181	6

Otra núm. 345.

Administracion principal de hacienda publica de la Provincia de Burgos.

El pueblo de Sasamon ha presentado espediente en justificacion de los daños causados el dia 24 de agosto último á consecuencia de la calamidad ocurrida en término jurisdiccional del mismo, y segun la declaracion pericial asciende á la cantidad de 81.467 rs. vn. la cual servirá de tipo para otorgar el padron que solicita, en la inteligencia que el que la Excmá. Diputacion provincial acuerde se cargará á todos los pueblos de la provincia al practicar el repartimiento del año próximo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de todos los pueblos á fin de que en el término de ocho dias manifiesten lo que se les ofreció y parezca. Burgos 5 de setiembre de 1853.—Jose Allende Salazar.

ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaría general de la Universidad de Valladolid.

En conformidad á lo que se prescribe en los art. 207 y 209 del vigente Reglamento de estudios, se hace saber, que desde el dia 16 al 30 del próximo mes de setiembre se hallará abierta en esta secretaria de mi cargo la matrícula para los que en el próximo año académico deseen cursar en esta Universidad ó Instituto las facultades de filosofia ó jurisprudencia, ó los estudios elementales de filosofia. La matrícula es personal; no se incluirá en ella de otro modo á ningun alumno, aunque la

solicite su padre ó encargado. Para ser admitido á la del primer año de los estudios elementales de filosofia, se necesita solicitar previamente y obtener aprobacion en el examen de latinidad prescrito en el art. 195 del Reglamento. Para matricularse en el primer año de jurisprudencia ó filosofia, se requiere ser bachiller en esta facultad, y ninguno será admitido á matrícula, ni aun con protesta, sin acreditar haber ganado el año anterior; y sin presentar la correspondiente partida de bautismo, si procediese de otro establecimiento. Los derechos del primer plazo de matrícula, que son 100 rs. para los estudios elementales y facultad de filosofia, y 160 para la de jurisprudencia, se satisfarán previamente en la depositaria establecida en el local núm. 9, con cuyo recibo, cubierto en todas sus partes por los interesados, se presentarán en esta secretaria, acompañando los documentos que en los respectivos casos quedan indicados como precisos. En el mismo periodo se verifican los exámenes extraordinarios para los que, ó hubieren quedado suspensos, ó no se hubiesen presentado en los ordinarios, debiendo los que se hallen en este caso solicitar en esta secretaria la oportuna papeleta de examen, consignando antes en la depositaria 20 rs. por derechos del mismo. Lo que se inserta en los Boletines oficiales de este distrito, debiendo los Sres. Alcaldes hacer fijar el Boletín en que se inserte este anuncio, en el sitio público de costumbre para su mayor publicidad. Valladolid 15 de agosto de 1853.—P. A. D. R. El Secretario general Simon Martínez.

No habiendo tenido efecto las diligencias de remate para el arriendo de la Casa-Meson de los propios de esta villa, el Sr. Gobernador civil de la provincia, previo el oportuno anuncio en el Boletín oficial, ha acordado se saque á nuevo remate, que tendrá lugar el 12 del corriente y hora de las 12 de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria del mismo y tipo de 1155 rs. por un año. Peñaranda de Duero 2 de setiembre de 1853.—El alcalde Clemente Inara.

ANUNCIOS

Aviso importante á los Señores Esclaustrados.

El Excmo. Sr. D. Juan Brunelli, Arzobispo de Thessalónica Nuncio del sumo Pontífice en estos reinos, puede dispensar á los esclaustrados la gracia de habilitarios para la obtencion de beneficios, aun los que tienen aneja la cura de almas. Si alguno de dicha clase desea obtener esta gracia puede hacer la solicitud y remitirla en carta franca á D. José Bonet de Sanz, Calle de Torija, núm. 6 en Madrid.

Tambien se sacan con prontitud y economia los Reales títulos de los Srs. Canonigos y beneficiados que hayan sido agraciados; como igualmente los de los Sres. Jueces, Promotores, Escribanos, Procurades y demas.

D. Felipe Ruiz y Cadina, propietario, vecino de esta Córte encargado por diferentes corporaciones y particulares de negociar dicho papel y de convertirlo ó renovarlo en la Direccion general de la Deuda pública; continúa haciendo con la posible prontitud cuantas operaciones se le confían.

Igualmente se encarga de activar las reclamaciones que hagan al Gobierno los poseedores de oficios enagenados, y las de suministros hechos durante la Guerra de la independencia por ayuntamientos y particulares que se hayan presentado oportunamente. Pero solo se admiten encargos por carta franca.—Calle de Torija núm. 6, cuarto principal, en Madrid.

Imprenta de Cariñena calle de la Pescadería.